

Causa Nro. 503/12 "CREDEDIO Iván Ezequiel S/ HURTO AGRAVADO DE VEHÍCULO DEJADO EN LA VÍA PÚBLICA y DAÑO (art. 163 inc. 6 y 183 del C.P.)"

Nro. de Orden:

Libro de interlocutorias Nro. XIV

Bahía Blanca, 6 de noviembre de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la suspensión del Juicio a Prueba solicitada en el presente proceso.

RESULTA:

I. Que de acuerdo a la requisitoria de citación a juicio -formulada por el Ministerio Público Fiscal- (fs. 93/99), surge que a **IVÁN EZEQUIEL CREDEDIO** se le imputa el delito de "*hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública y daño*" en los términos de los arts. 163 inc. 6 y 183 del Código Penal -hecho cometido entre el 10 y el 11 de septiembre de 2010 en la localidad de Monte Hermoso, en perjuicio de Mónica Celeste Morales.-

II. Que según surge de la audiencia de fs. 147, el imputado y su defensor, solicitaron la aplicación del beneficio que prevé el art. 76 bis primer párrafo del Código Penal. Asimismo, el imputado ofreció la suma de doscientos pesos (\$200) en concepto de reparación del daño causado. En consecuencia, encontrándose dicho pedido ajustado a derecho - dada la penalidad prevista para el delito que se le imputa (arts. 163 inc. 6 y 183 del Código Penal) y la carencia de antecedentes del imputado (fs. 75/78)-, deviene procedente su tratamiento.

III. Que en el escrito de fs. 152/153, el Sr. Agente Fiscal Dr. Sebastián Luis Foglia, manifestó su oposición a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba fundado en que el imputado de autos fue condenado a la pena de tres meses de prisión por el delito de robo en grado de tentativa. Entiende por ello, que la actual situación procesal del imputado - quien se encuentra privado de libertad- impide el otorgamiento del beneficio, porque imposibilita el real cumplimiento de las reglas de conducta a imponer como asimismo el cumplimiento del fin resocializador que inspira el instituto en cuestión.

IV. Que al momento de contestar la vista conferida, la defensa manifestó que la ley no prohíbe la concesión de la probation a aquellas personas que se encuentran detenidas. Asimismo, efectúa un análisis de

cada una de las reglas de conductas que pudieran serle aplicable a su defendido (art. 27 bis del Código Penal), concluyendo que cualquiera de ellas son de posible cumplimiento pese a encontrarse privado de la libertad (fs. 155/156).

Y CONSIDERANDO:

I. PROCEDENCIA: Que a fin de expedirme sobre la procedencia de la petición, cabe destacar que de las constancias reunidas, el hecho imputado resulta "prima facie" adecuado a la calificación legal anteriormente fijada y adhiriendo a la llamada tesis amplia, cabe considerar que existen dos supuestos o dos grupos contemplados en el art. 76 bis del Código Penal. El primero, que surge de los párrafos primero y segundo, se refiere a los delitos que tienen previstas penas privativas de libertad de hasta tres años. El segundo grupo, que surge del cuarto párrafo, se refiere a la pena aplicable en concreto, siempre que pudiera ser dejada en suspenso, con lo cual el delito que tenga prevista una pena máxima superior a tres años (como el caso que nos ocupa) resulta pasible de suspensión. Por lo demás, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en este sentido ("Acosta", ca. nro. 28/05, SCA. 2186, L. XL, del 23/04/08).

Que desde la doctrina judicial se ha sostenido que: “para que la decisión de disponerla o rechazarla [a la suspensión del juicio a prueba] no sea el producto de la más absoluta discrecionalidad (fiscal ni judicial), es importante que, en los casos del cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P., se determine la existencia de los siguientes tres requisitos legales: 1) La posibilidad de condena condicional en el caso concreto; 2) que el mínimo de esa especie de pena previsto en el tipo penal en juego no supere los tres años; 3) que el imputado carezca de condenas penales computables que impidan la condicionalidad...” (Cfr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, Causa 10.858, “S. G., J. M. y otros”, rta. el 12/08/2009; “F., E. J.”, causa 10.895, rta. el 15/09/2009).

II. OPOSICION FISCAL: Que es requisito para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba la conformidad del fiscal (art. 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal; art. 404 del Código Procesal Penal). La opinión del representante del Ministerio Público Fiscal, manifestando su consentimiento u oposición a la procedencia del instituto en el caso concreto debe ser fundada (art. 56 CPP) y debe basarse en razones político-criminales referidas a la conveniencia de la persecución del imputado, por caso basándose en las modalidades, naturaleza o gravedad del hecho, la peligrosidad de su autor, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, etc.

Que en cambio, el análisis acerca de si se dan en el caso los requisitos y presupuestos legales para la procedencia del beneficio, más allá de que pueda existir un dictámen fiscal no vinculante al respecto, constituye

un tema de la órbita exclusiva y excluyente del órgano jurisdiccional que no puede renunciar a efectuar el correspondiente control de legalidad. Entiendo que en un sistema marcadamente acusatorio, el juez no puede entrometerse en las incumbencias del fiscal, pero tampoco a la inversa. En este sentido, la Corte Suprema ha afirmado que "el control de legalidad de los actos del Ministerio Público no resulta incompatible con su independencia" (Fallos 325:2005, voto del Juez Fayt considerando 16).

Que en la dirección indicada sostiene Alberto Bovino que sólo el Tribunal puede resolver de manera vinculante acerca de la presencia de los requisitos de legalidad para la aplicación de la suspensión del juicio a prueba; y que la opinión del fiscal se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto, acerca de la continuación o la suspensión de la persecución penal ("La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino", Editores del Puerto, 2001, págs. 157/159). Agrega además, que otorgar valor vinculante al consentimiento del fiscal respecto a los requisitos legales de procedencia de la suspensión del procedimiento, cuya verificación y definición corresponde obligatoria y exclusivamente al tribunal, implica, al mismo tiempo, desconocer el valor de la decisión del tribunal en cuanto a la verificación del cumplimiento de las exigencias establecidas como presupuestos de aplicación del instituto. Ello significa, entonces, que el consentimiento del fiscal, para no usurpar la función de control de legalidad, atribución propia de la función jurisdiccional, debe tener por objeto, necesariamente, algo distinto a las exigencias legales, cuya verificación exige el control judicial (ob. cit., pág. 159).

Refiere el mismo autor -en posición que comparto plenamente- que si el fiscal no opone ninguna razón legítima sobre la conveniencia político-criminal de suspender el procedimiento, el tribunal debe considerar que existe consentimiento y, en su caso, suspender la persecución penal, pues si el representante del Ministerio Público Fiscal sólo se opone alegando ausencia de requisitos y el tribunal los considera cumplidos, equivale a consentimiento (ob. cit., págs. 161 y 171).

Que sostener el carácter vinculante de la oposición fiscal vulneraría las atribuciones del juez. Así, Palacio afirma que aún en el supuesto de que el dictámen del ministerio público se encuentre adecuadamente fundado, su incidencia en el contenido de la resolución judicial que se pronuncia sobre la admisibilidad o no de la "probation" carece de toda relevancia con sujeción a las diversas órbitas en las que se desenvuelve el juez que como magistrado juzgador ejerce el monopolio de la jurisdicción ("Alcance de la intervención del

Ministerio Público en la suspensión del juicio a prueba", La Ley, 2004-e, pág. 602). En este sentido, resulta oportuno recordar el voto del juez Fayt en el caso "Marcilese", donde sostuvo que "si la propuesta del fiscal tuviera poder vinculante no habría oportunidad de corregir su contenido arbitrario" (Fallos 325:2005 considerando 15).

Por último, Zaffaroni, Alagia y Slokar entienden en igual sentido que "este texto sólo puede entenderse en forma compatible con la Constitución, interpretando que el dictamen del fiscal es vinculante cuando solicita la suspensión del juicio, pero no a la inversa" (Derecho Penal, Parte General, p. 929).

Que en base a todo lo expuesto, debo señalar que no comparto el fundamento dado por el Sr. Agente Fiscal, ya que la privación de la libertad que sufre el imputado, no resulta un impedimento para acceder a la suspensión del juicio a prueba conforme lo establecido por el art. 76 bis del Código Penal.

Asimismo, los argumentos esgrimidos carecen de una justificación razonable, ya que no efectuó referencia alguna a las características del hecho concreto por el que se acusa al imputado, ni a su personalidad, que pudieran justificar la denegatoria del beneficio.

Resta decir que la valoración de la conveniencia político criminal del otorgamiento del beneficio frente al caso resulta una facultad otorgada al Ministerio Público Fiscal, pero no puede avanzar sobre competencia propia del legislador nacional, quien al establecer los requisitos para la viabilidad del beneficio previsto en los arts. 76 bis y sgtes. del C.P., no ha tenido la intención de establecer esa prohibición de manera general, por lo que mal puede sustituirse tal voluntad en la sede judicial (art. 75 inc. 12 Const. Nac.). En términos más sencillos: el legislador no ha probido la concesión de la suspensión del juicio a prueba para los sujetos privados de su libertad, y en consecuencia lo no prohibido se encuentra permitido por el ordenamiento legal (arts. 18 y 19 CN), y en todo caso la cuestión deberá analizarse a la luz del principio pro homine, que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Corte IDH, Informe 35/07 –caso 12.553- “Jorge, José y Dante Peirano Basso”. República Oriental del Uruguay del 1 de mayo de 2007; CSJN, "Acosta", del 23/04/08).

En conclusión, considero que las razones expuestas por el Sr. Agente Fiscal no resultan suficientes para negar la concesión de la suspensión del juicio a prueba solicitado, ya que no se realizó mención alguna a las características del hecho imputado ni la perspectiva de pena aplicable al caso.

III. PRIVACION DE LA

LIBERTAD: Si bien he considerado que la oposición del Sr. Agente Fiscal no se encuentra debidamente fundada, debo hacer una breve mención al único argumento esgrimido. Entiende el Dr. Foglia que la actual situación procesal del imputado - quien se encuentra privado de la libertad- impide el otorgamiento del beneficio señalado, porque imposibilita el real cumplimiento de las reglas de conducta a imponer como asimismo el cumplimiento del fin resocializador que inspira el instituto en cuestión.

En primer lugar, debo señalar que bien se ha ocupado la defensa de desarrollar cada una de las reglas de conducta factibles de imponer, concluyendo que todas ellas resultan posibles de cumplimiento aún estando su defendido privado de la libertad (fs. 155/156).

En cuanto al fin resocializador del instituto de la suspensión del juicio a prueba, considero oportuno recordar cuales son las finalidades del mismo, y remarcar que no es precisamente el fin invocado, el que motiva su aplicación. Esto es así, en primer lugar porque a quien se le otorga dicho beneficio, mantiene el estado de inocencia consagrado constitucionalmente y porque son razones político-criminales las que llevaron a incorporar esta figura a nuestra legislación. El objetivo principal es descomprimir la labor de la justicia penal a fin de orientar la utilización de los escasos recursos penales hacia la investigación y eventual punición de los delitos de mayor gravedad (Vitale, Gustavo, "Suspensión del proceso penal a prueba". 2da. edición actualizada. Editores del Puerto, 2004, pág. 50), a la vez que responsabilizar al propio imputado de su suerte y evitar la estigmatización que supone una condena.

Más allá de lo expuesto y en relación al argumento traído por el Sr. Agente Fiscal, existen otras finalidades, como ser la de generar o fortificar en el imputado ciertas pautas de conducta que se consideran socialmente positivas como un modo de conseguir o mantener mínimas dosis de integración social de las personas sometidas a proceso; la de evitar un posible antecedente condenatorio -como dijera- y la de evitar penas cortas privativas de la libertad.

Por último, como bien sostiene Vitale, "...la necesidad de instaurar en Argentina un proceso penal en el que predominen las características acusatorias, no debe llevarnos a propugnar una actuación arbitraria del fiscal, sino que, por el contrario, su potestad debe estar limitada por la determinación legal de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba, para evitar precisamente la arbitrariedad". (ob. cit. pág. 265).

En consecuencia, y como bien ha sostenido la Sala III del Tribunal de Casación Penal en Causa N° 11.630 (Reg. de Presidencia N° 40.810) “B., M. L. s/ Recurso de Queja (art. 433 CPP)”, más allá de las facultades potestativas del ministerio público fiscal, existe una obligación jurisdiccional insoslayable como necesario control de legalidad que, en este particular, debe verificar la existencia de los presupuestos que habilitan la procedencia del instituto de suspensión del juicio a prueba, y en su caso, bajo la intelección que la procedibilidad de tal instituto es un “derecho”, condicionado, pero un derecho al fin, debe entenderse que en caso de corresponder amerita su procedencia cualquiera fuere la opinión del representante del ministerio fiscal.

POR TODO ELLO, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 76 bis y 76 ter del Código Penal, y 404 del Código Procesal Penal (ley 11.922) **RESUELVO**:

I. Decretar la **SUSPENSION DEL PRESENTE JUICIO A PRUEBA POR EL TERMINO DE DOS (2) AÑOS en favor del imputado IVÁN EZEQUIEL CREDEDIO**, en orden al delito de *hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública* que se le imputa como cometido entre el 10 de septiembre y el 11 de septiembre de 2010 en la localidad de Monte Hermoso en perjuicio de Mónica Celeste Morales, **a contar desde el 13/11/12 al 13/11/14, salvo notificación en contrario**. Asimismo, se le hace saber lo dispuesto en el art. 222 Ley 12.256 según Ley 14.296: "*corresponde al imputado acreditar el cumplimiento de las cargas impuestas. Al dictar sentencia en el supuesto del artículo 26 del Código Penal, o al suspender el proceso a prueba, el Juez competente fijará el plazo para la acreditación de cada una de las cargas que impusiere. Si se tratare de cargas cuyo cumplimiento sea permanente o deba extenderse en el tiempo, el Juez fijará plazo máximo de inicio. Iniciado el cumplimiento, el imputado deberá acreditar su continuidad en forma mensual acompañando las respectivas constancias ante la Secretaría de Control del Juzgado de Ejecución dentro del período que se determine*".

II. Establecer que dicha medida se otorga bajo las siguientes "**reglas de conducta**" que deberá cumplir -bajo apercibimiento de llevarse el juicio adelante- durante el término fijado en el punto anterior: **a) fijar residencia**, de la cual no podrá ausentarse por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento previo del Juzgado; **b) someterse al cuidado del Patronato de Liberados** de esta provincia, Delegación Bahía Blanca, ubicado en calle Soler 356, donde deberá presentarse dentro de los diez (10) días de notificada la presente - horario: lunes a viernes de 8:00 a 12:00 hs. Dichas reglas deberán cumplirse en caso de que el procesado recupere la libertad antes de la expiración del plazo de prueba.

III. Aprobar el ofrecimiento reparatorio ofrecido por el imputado, el que deberá efectivizarse sólo en el caso de que la víctima manifieste su voluntad de percibir la indemnización y por ante éste Juzgado, lugar al cual -en su caso- deberá comparecer a los fines de gestionar el trámite necesario para depositar en el término de treinta días de requerido judicialmente su pago, la suma de doscientos pesos (\$200) en favor de Mónica Celeste Morales, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires delegación Tribunales de Bahía Blanca, a la orden del Sr. Juez del Juzgado Correccional N° 1 y como perteneciente a estas actuaciones, bajo apercibimiento de revocarse la presente resolución.

NOTIFIQUESE, regístrese copia para el protocolo, líbrese oficio al Patronato de Liberados comunicando lo resuelto en el punto II "b" y, una vez firme la presente, cúmplase con las leyes 22172 y 4474.